

Quito, D.M., 16 de mayo de 2024

CASO 160-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 160-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida el 20 de diciembre de 2019 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. Este Organismo concluye que no se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, ya que se verificó que la sentencia impugnada cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, así como con un análisis respecto a la presunta violación de derechos.

1. Antecedentes

1.1. Proceso de origen

1. El 7 de noviembre de 2019, el señor Carlos Mauricio Jácome Yánez (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra del director distrital de Educación y presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo La Maná, la coordinadora zonal 3 y el viceministro del Ministerio de Educación (“**Ministerio de Educación**”). Alegó que dicha entidad vulneró sus derechos en el marco de un proceso sumario administrativo mediante el cual fue destituido de su cargo como docente en la Unidad Educativa Guasaganda del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi (“**Unidad Educativa**”).¹ La causa fue signada con el número 05254-2019-00583.

¹ La Unidad Educativa denunció al actor ante el Ministerio de Educación por el presunto cometimiento de un acto de naturaleza o connotación sexual en contra de una estudiante. Mediante oficio 0093-2018-UDTH-05D02, la Unidad Distrital de Talento Humano determinó la necesidad de iniciar un sumario administrativo en contra del actor, el cual se inició el 13 de marzo de 2018 y fue signado con el número 09-2018. El 31 de mayo de 2018, mediante resolución 036-2018-JDRC-05D02, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo 05D02, La Maná, resolvió destituir de sus funciones al actor por haber incurrido en la prohibición determinada en el artículo 132, literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (“**LOEI**”). El actor apeló esta decisión. El 18 de julio de 2018, mediante resolución 083-CZEZ3-2018, la coordinadora zonal 3 del Ministerio de Educación rechazó dicho recurso. El actor interpuso un recurso extraordinario de revisión el 3 de septiembre de 2018. El 28 de marzo de 2019, solicitó que se emita una resolución. El 10 de mayo de 2019, el Ministerio de Educación notificó al actor con la razón sentada el 28 de enero de 2019, mediante la cual se desestimó el recurso extraordinario de revisión por haber transcurrido el término de veinte días desde su interposición, sin haberse dictado y notificado su admisión, conforme al artículo 233 del COA. En su acción, el

2. El 22 de noviembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, declaró improcedente la acción de protección.² Inconforme, el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 20 de diciembre de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Sala**”) aceptaron el recurso de apelación, revocaron la sentencia subida en grado y aceptaron la acción de protección.³

1.2.Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 13 de enero de 2020, el Ministerio de Educación (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por los jueces de la Sala el 20 de diciembre de 2019 (“**sentencia impugnada**”).
5. La causa *in examine* fue signada con el número 160-20-EP y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 4 de junio de 2020, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite el presente caso y solicitó a los jueces de la Sala que remitan un informe de descargo respecto de la acción incoada en su contra.⁴

actor afirmó que fue destituido de sus funciones en la Unidad Educativa “violentando toda norma [j]urídica y [c]onstitucional dentro del sumario del procedimiento administrativo al igual que en el recurso de [a]pelación y el [r]ecurso [e]xtraordinario de [r]evisión S/N y sin emitir la resolución correspondiente”. Alegó la vulneración a los derechos al debido proceso en sus garantías básicas, seguridad jurídica, trabajo, buen vivir y a las garantías obligatorias del Estado respecto del personal docente del sistema nacional de educación.

² La jueza concluyó que de los hechos del caso no se desprendía una vulneración a los derechos constitucionales del actor. Sostuvo que, en el procedimiento sumario administrativo incoado en su contra, se expresaron los fundamentos de hecho y derecho que sustentaron la acción, se observaron las garantías del debido proceso en su desarrollo de acuerdo con la normativa vigente y se emitieron decisiones motivadas y apegadas a derecho, las cuales pudo recurrir, así como se mantuvo la presunción de su inocencia durante su sustanciación. Por último, señaló que su derecho al buen nombre se encontraba protegido por la legislación penal, por lo que su conocimiento correspondía a la justicia ordinaria.

³ Los jueces declararon la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso del actor y negaron que se haya vulnerado su derecho al trabajo. Como medidas de reparación, dispusieron dejar sin efecto la resolución mediante la cual fue destituido, el reintegro a sus funciones y el pago de los beneficios laborales y legales dejados de percibir. Puntualizaron que la sentencia garantiza el derecho de no repetir los mismos hechos materia de la acción.

⁴ La Sala de Admisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

7. El 25 de junio de 2020, los señores Fernando Tinajero Miño, Rosario Freire Fierro y José Luis Segovia, jueces de la Sala, presentaron el informe de descargo solicitado.
8. El 14 de enero de 2022, el señor Carlos Mauricio Jácome Yánez presentó un escrito en calidad de “tercero coadyuvante”. En lo principal, solicitó que se declare que no existe vulneración de derechos en la sentencia impugnada.⁵
9. El 5 de mayo de 2023, el señor Carlos Mauricio Jácome Yánez presentó otro escrito solicitando que se revoque el auto de admisión de la presente causa.
10. El 7 de marzo de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

11. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

12. La entidad accionante afirma que se vulneró el derecho a la integridad personal de una menor de edad que fue presuntamente víctima de violencia sexual, al aceptar el recurso de apelación interpuesto por Carlos Mauricio Jácome Yánez.
13. Cita el decisorio de la sentencia impugnada y afirma que no se tomó en consideración la obligación de erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes establecida en el artículo 347 de la Constitución y el principio de interés superior del niño reconocido en los artículos 3, numeral 1 y 19, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación

⁵ A su escrito, el actor adjuntó la solicitud de archivo del expediente fiscal 05020181802006 por el presunto delito de acoso sexual planteado en su contra y la decisión de archivar la causa, al no haber obtenido elementos de convicción suficiente, emitida el 1 de septiembre de 2021 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, dentro del juicio 05254202100304G. Adicionalmente, adjuntó la acción de personal 5065860-05D02-RRHH-AP mediante la cual fue ganador el concurso de oposición y méritos “Quiero ser maestro 6” y el nombramiento provisional que le fue conferido en consecuencia el 4 de junio de 2020.

con los artículos 44 de la Constitución y 11 del Código de la Niñez y Adolescencia (“CONA”).

14. En mérito de lo expuesto, solicita se deje sin efecto la sentencia impugnada, se ratifique la sentencia de primera instancia y se remita al Pleno del Consejo de la Judicatura a fin de que se investigue el actuar de los jueces de la Sala.

3.2. De la judicatura accionada

15. En su informe de descargo, los jueces de la Sala argumentan que no se han vulnerado derechos constitucionales a través de la sentencia impugnada. Por el contrario, sostienen que cumplieron con sus funciones al tutelar los derechos del actor en el marco de la acción incoada.
16. Tras detallar los antecedentes del caso, establecen que su pronunciamiento se limitó a determinar si se vulneraron los derechos alegados por el actor en la sustanciación del sumario administrativo. Sostienen que, en virtud de dicho análisis, llegaron a la conclusión de que, en el procedimiento administrativo referido, el Ministerio de Educación vulneró los derechos del actor al debido proceso y a la seguridad jurídica por no haber notificado con la resolución y haber inobservado la normativa aplicable al desestimar el recurso extraordinario de revisión que interpuso. Así, afirman que cumplieron con lo establecido en los artículos 11 y 75 de la Constitución y con los términos de la sentencia 001-16-PJO-CC, al tutelar los derechos del actor, en atención al principio de supremacía constitucional reconocido en los artículos 424 y 426 de la Constitución.
17. Por otro lado, sostienen que el Estado debe asegurar la igualdad de los ciudadanos frente a la ley y a la Constitución, conforme a sus artículos 11 y 66. Mencionan que todos los ciudadanos tienen derecho a que se respeten las garantías del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica en los procesos que se sigan en su contra. Por ende, consideran que no se debería realizar una discriminación basada en los hechos que originaron el proceso administrativo, en este caso, un presunto acto de naturaleza sexual, poniendo los derechos de los niños, niñas y adolescentes por encima de los derechos del actor.
18. Sostienen que el Ministerio de Educación era el responsable de cumplir con la normativa aplicable y garantizar los derechos del actor en la sustanciación del sumario administrativo, conforme al artículo 11 de la Constitución. Por tanto, estiman que el presunto conflicto entre los derechos del actor y los de los niños, niñas y adolescentes se generó por la actuación de la entidad accionante, al haber sancionado a un individuo sin

garantizar sus derechos. Refieren, a su vez, que dicha entidad pudo optar por mecanismos administrativos que garantizaran el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero “nunca se podía dejar de tutelar los derechos” del actor.

19. Manifiestan que no desconocieron los derechos de los niños, niñas y adolescentes o los tratados internacionales y políticas públicas existentes al respecto, ni tampoco los de la presunta víctima, puntualizando que, a la fecha de resolución de la acción, ella ya se había graduado y no se encontraba en la Unidad Educativa. Pese a que reconocen la obligatoriedad de las disposiciones de derechos constitucionales, tratados y convenios de derechos humanos, consideran que su observancia no permite “sancionar vulnerando derechos”.
20. Concluyen que no se han violentado derechos constitucionales, tampoco los de la presunta víctima, solamente se han tutelado los derechos del actor al debido proceso y a la seguridad jurídica, por lo que no procede la acción extraordinaria de protección.
21. Por los argumentos expuestos, solicitan se deseche la acción extraordinaria de protección y se adopte una resolución que sienta una línea jurisprudencial “a efecto que en el futuro no se violenten derechos protegidos constitucionalmente y se proteja igualmente a los niños, niñas y adolescentes”.

4. Planteamiento del problema jurídico

22. Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la entidad accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones dirigidas en contra de la decisión impugnada dentro de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶
23. El argumento de la entidad accionante resumido en los párrafos 12 y 13 *supra* sostiene que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la integridad personal de una menor de edad, sin presentar un argumento claro y completo, conforme a los estándares establecidos por esta Corte.⁷

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Esta Corte determinó que para identificar un argumento claro y completo se debe verificar que éste contenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii)

24. Sin perjuicio de ello, este Organismo también ha establecido que, en atención al principio de preclusión, una vez admitida la causa, esta Corte no puede dejar de analizar un cargo pese a que carezca de argumentación completa sin antes realizar un esfuerzo razonable para determinar si “*a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”.⁸ Adicionalmente, esta Corte ha determinado que es competente para conocer el fondo de las alegaciones contenidas en la demanda en su integralidad, sin perjuicio del análisis realizado por la Sala de Admisión con relación a si los cargos individualizados en la demanda cumplen con los requisitos de admisión establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.⁹
25. Por ende, la Corte observa que el único cargo planteado en la demanda afirma que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la integridad personal de la presunta víctima al no tomar en consideración el artículo 347 de la Constitución y los artículos 3 y 19 de la Convención de los Derechos del Niño, en relación con los artículos 44 de la Constitución y el artículo 11 del CONA. Por cuanto no existe una argumentación respecto a cómo la falta de consideración de estas normas en la sentencia impugnada generaría una vulneración directa e inmediata al derecho a la integridad personal, o por qué las normas que se alegan inobservadas son cuestiones que el Derecho obligue a abordar para resolver este tipo de casos en concreto, esta Corte colige que la entidad accionante demuestra su inconformidad con la resolución de los jueces de la Sala.
26. Este Organismo recuerda que no es su labor el analizar lo correcto o incorrecto de una decisión judicial, sino solamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada.¹⁰ A su vez, ha reiterado que esta Corte no constituye una instancia adicional a los procesos de garantías constitucionales. Sólo excepcionalmente, este Organismo puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que ha sido denominado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “examen de mérito”, el cual se realiza exclusivamente de oficio, es decir, por decisión de la Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección.¹¹

una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.

⁸ CCE, sentencia 1967-15-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21, sentencia 1952-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 15 y sentencia 1047-18-EP/23, 26 de abril de 2023, párr. 17.

⁹ CCE, sentencia 282-19-EP/23, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

¹⁰ CCE, sentencia 420-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 18.

¹¹ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párrs. 42 y 41.

27. En este caso, realizando un esfuerzo razonable, esta Corte colige que la entidad accionante pretende cuestionar la suficiencia de la motivación de la sentencia impugnada para arribar a su conclusión de aceptar el recurso de apelación. Por ende, la Corte reconduce el cargo planteado y plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por adolecer de insuficiencia motivacional?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por adolecer de insuficiencia motivacional?

28. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución reconoce a la motivación como una garantía del debido proceso, conforme a lo siguiente: [l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

29. En esta línea, la Corte Constitucional estableció en la sentencia 1158-17-EP/21 que:

[...] el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹²

30. Esta Corte ha señalado que una fundamentación normativa suficiente debe “contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹³ Por otro lado, una fundamentación fáctica suficiente requiere de “una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.¹⁴ Adicionalmente, cuando se trata de garantías jurisdiccionales, existe un requisito adicional, el cual establece que los jueces deben pronunciarse sobre la existencia de la vulneración de derechos alegados.¹⁵

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹³ *Ibid*, párr. 61.1.

¹⁴ *Ibid*, párr. 61.2.

¹⁵ CCE, sentencia 3006-19-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 22, en referencia a la sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

31. En tal sentido, este Organismo analizará la suficiencia motivacional de la sentencia impugnada, conforme a los estándares referidos anteriormente.
32. La sentencia impugnada contiene diez acápites. En el primero, los jueces de la Sala ratifican su competencia para conocer sobre la acción de protección. En el segundo, declaran la validez procesal. En el tercero, analizan los antecedentes de hecho que dieron origen a la acción de protección. En el cuarto, resumen los argumentos de las partes. En el quinto, identifican que los derechos que se acusaron como vulnerados en el recurso de apelación interpuesto por el actor fueron: **(i)** debido proceso en la garantía de la defensa, **(ii)** trabajo y **(iii)** seguridad jurídica. En el sexto, se refieren a las pruebas presentadas en el proceso.
33. En el séptimo acápite, los jueces verifican la procedencia de la acción de protección en el marco del recurso de apelación interpuesto. Contextualizan la naturaleza de las garantías jurisdiccionales conforme al artículo 6 de la LOGJCC y se pronuncian específicamente sobre el objeto de la acción de protección conforme al artículo 88 de la Constitución. Citan la sentencia 013-13-SEP-CC para sostener que es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de conformidad a los artículos 39, 40 y 42 de la LOGJCC. Identifican el argumento del actor respecto de una posible vulneración de derechos conforme a los hechos planteados y determinan que la vía constitucional es la adecuada para protegerlos, según a lo establecido en las sentencias 0016-13-SEP-CC, 001-16-PJO-CC y 102-13-SEP-CC. Reconocen, en consecuencia, su obligación de motivar la sentencia analizando los supuestos fácticos en relación con las pretensiones del accionante.
34. En el numeral 7.5. del mismo acápite, determinan cuáles son los hechos del caso. Advierten que, en el sumario administrativo seguido, se observó el debido proceso hasta la resolución del recurso de apelación interpuesto por el actor. No obstante, notan que el actor también interpuso un recurso extraordinario de revisión y, posteriormente, solicitó se emita su resolución. Determinan que el Ministerio de Educación le notificó el 20 de mayo de 2019 con la razón de desestimación del recurso sentada el 28 de enero de 2019, la cual estaba fundamentada en el artículo 233 del COA. Por ende, especifican en el numeral 7.6. que deben analizar la vulneración de derechos al debido proceso y seguridad jurídica únicamente en el marco de la resolución del recurso extraordinario de revisión.
35. Posteriormente, los jueces de la Sala analizan las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas. En primer lugar, en sus consideraciones expuestas en los numerales 7.6.1., 7.8. y en el acápite octavo de la sentencia impugnada, determinan que

se vulneró el **derecho a la seguridad jurídica**. Contextualizan el derecho a la seguridad jurídica citando el artículo 82 de la Constitución y la sentencia 175-14-SEP-CC y destacan que este derecho genera un ámbito de certeza y confianza respecto de las actuaciones de los poderes públicos, garantizando que estas se realicen acorde a la Constitución y a la normativa previamente establecida.

36. En el caso concreto, observan que al inicio del sumario administrativo se aplicó el Reglamento General a la LOEI, conforme a sus artículos 344 y 346. Establecen a su vez que el artículo 142 de esta norma establecía que los recursos aplicables a dichos procedimientos administrativos eran los previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (“**ERJAFE**”). A su vez, citan las disposiciones transitorias primera y segunda del COA para demostrar que los procedimientos administrativos anteriores a su expedición debían concluir aplicando la normativa con la que fueron iniciados. Por ende, estiman que se debieron aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 177, 191 y 193 del ERJAFE relativas a los plazos, resoluciones e irretroactividad de los procedimientos administrativos para resolver sobre la desestimación del recurso extraordinario de revisión. Por cuánto este fue desestimado basándose en lo dispuesto en el artículo 233 del COA, concluyen que “al haberse aplicado otra norma diferente [a la aplicada al inicio del sumario administrativo] que se considera incluso más lesiva [...] se violenta el principio de seguridad jurídica.”
37. En segundo lugar, en el numeral 7.7. de la sentencia impugnada, los jueces de la Sala establecen que no se vulneró el **derecho al trabajo** del actor. En su análisis, contextualizan la naturaleza de este derecho y la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento, citando el artículo 33 de la Constitución, el artículo 23, numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la sentencia 093-14-SEP-CC. Por otro lado, citan el artículo 288 de la Constitución y la sentencia 025-15-SIS-CC y al artículo 65 de la LOSEP respecto del ingreso al servicio público. A partir de estas consideraciones, concluyen que:

[d]e la lectura de esta garantía no cabe duda que el ingreso en el servicio público se obtiene mediante concurso de méritos y oposición, en la especie, se ha dicho que el legitimado activo se halla con nombramiento provisional, lo que implica en este caso que tiene una expectativa respecto de si en lo posterior existe un concurso para llenar está vacante, pero más allá de lo dicho, se debe establecer que para mantenerse en el puesto al que ha sido designado Carlos Jácome, la Ley establece que dependerá del accionar de éste para que no se le separe de su cargo, por contravenir normas que deben ser observadas por los docentes, que para el efecto puede terminar el nombramiento cuando se cumpla con la demostración de los hechos que se le puede causar eventualmente, pero ello de ninguna manera implicaría una vulneración del derecho al trabajo, ya que está supeditada al hecho de no violentar normas que se hallan

vigentes con antelación y en el caso de no acatar y violentarlas, es evidente que puede ser separado de la institución, siempre que se observe el debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución, lo que implica en esos casos, que puede ser separado como sanción, la separación del puesto de trabajo, pero ello ya no se trata de una violación de derechos, sino de un asunto de legalidad en el que se puede discutir la ilegitimidad o nulidad del acto administrativo y para ello existe otra vía expedita para la tutela de estos derechos (sic).

- 38.** En este sentido, citan la sentencia de la Corte IDH en el caso Lagos del Campo Vs. Perú y determinan que no se atentó en contra del derecho al trabajo ya que “la separación obedece a un procedimiento administrativo”, así como citan la sentencia 0016-13-SEP-CC y doctrina para sostener que la vulneración alegada no tiene cabida en la esfera constitucional, sino en la justicia ordinaria.
- 39.** Por último, los jueces de la Sala sostienen que se vulneró el **derecho al debido proceso** del actor en los numerales 7.8.1., 7.8.2. y acápite octavo. Mencionan que este derecho es un pilar fundamental en todo proceso, en consideración a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Constitución y las sentencias 005-16-SEP-CC y 004-18-SEP-CC. Establecen que en el caso concreto:

[...] se puede evidenciar que al no haberse notificado con el auto de inadmisibilidad [del recurso extraordinario de revisión] al legitimado pasivo en el proceso administrativo, es incuestionable que ello violenta el debido proceso, en la garantía del derecho de defensa conforme lo prevé el Art. 76 numeral 7 letra a) y m), se le deja en indefensión y limita el derecho a acceder a cualquier recurso, incluido una acción extraordinaria de protección, pues pese que en forma posterior a los tres meses y días se le notifica por el pedido de la defensa del legitimado activo, la razón de inadmisión se hallaba ejecutoriada, es decir no puedo (sic) pedir ningún tipo de recurso vertical, horizontal que podía solicitarse respecto de la resolución, la misma que al causar ejecutoria y ejecutarse en la integridad causó la violación del debido proceso conforme el Art. 76 numeral 7, letras a), m), h) de la Constitución.

- 40.** También consideran que, conforme a la sentencia 014-16-SIN-CC y a la doctrina existía una obligación de elegir la norma que garantice el principio *pro homine* en atención a la “mejor resolución para los derechos humanos”, la cual fue inobservada en la determinación de la normativa aplicable para resolver el recurso extraordinario de revisión presentado por el actor, dejándolo en indefensión.
- 41.** En el acápite noveno, los jueces de la Sala afirman que la sentencia se encuentra debidamente motivada conforme a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Chocrón Chocrón, Díaz Peña y Uzcátegui y otros Vs. Venezuela y en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador 055-17-SEP-CC y 303-16-SEP-CC.

42. Finalmente, en virtud del análisis anteriormente expuesto, en el acápite décimo de la sentencia, los jueces de la Sala dictan su resolución sobre el caso planteado. Aceptan el recurso de apelación, revocan la sentencia subida en grado y aceptan la acción de protección. Como medidas de reparación, disponen:

1. Se declara la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica conforme lo establece el Art. 82 y debido proceso art. 76 numeral 7 letras a), b), c), h) m) de la Constitución de la República; se deja sin efecto la resolución N°. 036-2018-JDRC-05D02, de fecha 28 de mayo del 2018, mediante la cual se le destituye al legitimado activo; y la acción de personal N°. 3906612-05D02-RRHH-AP de fecha 07/06/2018, ordenándose que el accionante CARLOS MAURICIO JACOME YANEZ, sea reintegrado a sus funciones de manera inmediata; con los beneficios laborales y legales que le corresponde mientras estuvo fuera del cargo; para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia se aplicará lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...] 2. Esta sentencia garantiza el derecho de no repetir los mismos hechos que han sido materia de esta acción [...]. 3. Como se fundamentó no se ha demostrado la vulneración del derecho al trabajo, negando este aspecto. Sin costas procesales en esta instancia. [...]

43. Conforme se dejó expuesto en párrafos previos, esta Corte constata que la sentencia impugnada cumple con el estándar de suficiencia motivacional establecido en la sentencia 1158-17-EP/21. Ello, en virtud de que dicha motivación cuenta con (i) una fundamentación jurídica suficiente, al enunciar las normas y principios jurídicos en la que basa su decisión y justifica su aplicación conforme a los hechos del caso en su razonamiento sobre la procedencia de la acción y vulneración a derechos; (ii) una fundamentación fáctica que justifica suficientemente los hechos dados por probados en el caso y (iii) un análisis respecto de la presunta vulneración a los derechos constitucionales alegados en la garantía jurisdiccional, conforme se evidencia de los párrafos 34 al 42 *supra*. Por ende, este Organismo verifica que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, por lo que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
44. Al respecto, resulta necesario remarcar que esta Corte ha establecido “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹⁶ Por ende, no corresponde a este Organismo verificar si es que la motivación contenida en la decisión impugnada es correcta o incorrecta, sino simplemente si es que es suficiente.¹⁷ Al contrario, realizar un examen de corrección de las decisiones sin que

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 36.

¹⁷ CCE, sentencia 3006-19-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 33.

exista un control de mérito, implicaría una extralimitación de las competencias de esta Corte.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **160-20-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; y, cuatro votos salvados de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 160-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del día 16 de mayo de 2024, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia 160-20-EP/24, en la que resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida el 20 de diciembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Corte Provincial**”), que aceptó la acción de protección presentada por Carlos Mauricio Jácome Yánez (“**docente**”) por su desvinculación como docente de la Unidad Educativa Guasaganda del cantón La Maná, luego de haber sido sumariado por el presunto cometimiento de una infracción de connotación sexual. La Corte concluyó que la sentencia impugnada cumplió con el estándar establecido en la sentencia 1158-17-EP/21. Discrepo del criterio de mayoría por las razones que paso a exponer a continuación y, al amparo del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo respetuosamente el siguiente voto salvado.
2. En el presente voto salvado sostendré que la decisión judicial impugnada no cumplió el parámetro de la suficiencia fáctica por haber excluido las circunstancias relevantes que revisten el caso, y que incurrió en incongruencia decisonal porque las medidas de reparación dispuestas no guardan relación con los derechos constitucionales que la Corte Provincial identificó como vulnerados.

2. Análisis constitucional

3. En el caso concreto, la acción extraordinaria de protección se sustentó en la presunta inobservancia de los jueces de la Corte Provincial en cuanto a la obligación que tiene el Estado de erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo, y la adopción de medidas administrativas para asegurar la protección y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, conforme lo prevé el artículo 347 de la CRE, en concordancia con los artículos 13.1 y 19.1 de la Convención de los Derechos del Niño.
4. Frente a este cargo, considero que, haciendo un esfuerzo razonable, es plausible que la Corte encamine el problema jurídico hacia la garantía de la motivación, a efecto de

constatar si la sentencia emitida por la Corte Provincial cumple con los parámetros dispuestos por este organismo. En este sentido, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que:

- 4.1.** En lo principal, el docente adujo una presunta vulneración del debido proceso durante la tramitación del sumario administrativo incoado en su contra, de forma específica en la sustanciación del recurso extraordinario de revisión por la notificación extemporánea de la resolución administrativa que lo resuelve.¹
- 4.2.** En el acápite 7.6, la Corte Provincial concluyó que no existió violación al debido proceso en la sustanciación del sumario administrativo hasta la realización de la audiencia convocada dentro del recurso extraordinario de revisión, que se llevó a cabo el 25 de octubre de 2018, y precisa que “hasta ahí aparentemente se cumple con el debido proceso y la seguridad jurídica”.
- 4.3.** Acto seguido, analizó la razón de desestimación asentada por el Ministerio de Educación en el recurso extraordinario de revisión, al amparo del artículo 233 del Código Orgánico Administrativo (“COA”), que data del 28 de enero de 2019 y que fue notificada el 10 de mayo de 2019. Al respecto, la Corte Provincial identifica que el sumario administrativo se sustanció con el Estatuto del régimen jurídico y administrativo de la función ejecutiva y que sería este, y no el COA, la norma adjetiva con la cual debía sustanciarse el recurso extraordinario de protección, y declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; asimismo, señala que al no habersele notificado oportunamente, la actuación administrativa quedó en firme, imposibilitándole la interposición de otros recursos, con lo cual se configura una violación al debido proceso en el derecho a la defensa.
- 4.4.** Finalmente, en la parte resolutive, la Corte Provincial aceptó la acción de protección declarando la violación de los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso, dejó sin efecto la resolución 036-2018-JDRC-05D02 emitida por el Ministerio de Educación con la cual se le destituye al docente y, como medidas de reparación, dispuso que se le restituya a su cargo y se le cancelen las remuneraciones y beneficios de ley no percibidos.

¹ Sobre los otros cargos alegados por el docente, la Corte Provincial señala que estos “[...] más bien hace[n] relación a la falta de análisis de la prueba presentada para adoptar la resolución, hecho que no atañe a esta acción de protección que tiene como fin el verificar si existe o no la violación de derechos constitucionales alegados”.

5. En este punto se observan dos asuntos relevantes en la conducta de los jueces de la Corte Provincial: (i) que su razonamiento giró únicamente en torno a la tramitación del recurso extraordinario de revisión en la sede administrativa, sin considerar el contexto del caso, esto es, que el sumario administrativo se tramitó en el marco de una infracción administrativa que tipifica los actos que atentan contra el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, y que el Estado tiene la responsabilidad de erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo; y (ii) que no se constata un razonamiento mínimo que revele el nexo causal necesario entre el derecho constitucional que fue declarado como violentado y las medidas de reparación dispuestas.
6. Respecto al punto (i), es menester precisar que en casos como el que se analiza, los operadores de justicia no pueden dejar por fuera la previsión del artículo 44 de la Constitución que obliga a garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, cuyos derechos prevalecen sobre los de las demás personas. Al advertirse que la Corte Provincial no incluyó en su análisis estas consideraciones, se constata que no existe una motivación suficiente en función de los aspectos jurídicos que revisten al caso concreto, y, en consecuencia, la resolución judicial no se comide con los preceptos establecidos en la Constitución de la República.
7. En cuanto al punto (ii), la Corte Provincial determinó que la sustanciación del sumario administrativo hasta antes de emisión de la razón de desistimiento del recurso extraordinario de revisión no violentó el derecho al debido proceso. Sin embargo, resolvió dejar sin efecto la resolución 036-2018-JDRC-05D02 que fue emitida en el procedimiento administrativo disciplinario, es decir, revocó una actuación administrativa que no vulneró ningún derecho constitucional, y, asimismo, dispone la reincorporación a su cargo y el pago de los beneficios de ley, que no se comide con los derechos que si declaró vulnerados sin determinar de qué forma estas medidas reparan los derechos que si declaró vulnerados, cuya naturaleza es de índole procesal, de lo cual se advierte una incongruencia decisional.
8. Además, se debe considerar que los jueces de la Corte Provincial expresamente señalaron que en el caso concreto no se vulneró el derecho al trabajo, sin embargo y sin ningún argumento, resolvieron el reintegro del accionante. Este tipo de medidas de reparación integral, que no consideran el daño causado ni el nexo causal entre daño y reparación, no deben ser emitidas por los jueces que conocen una acción de protección.

9. Por lo expuesto, considero que la sentencia de mayoría debió aceptar la acción extraordinaria de protección por haberse verificado los vicios motivacionales que se han descrito en los párrafos anteriores.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 160-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 31 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 11:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 160-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez

1. Con el debido respeto a la decisión mayoritaria adoptada por la Corte Constitucional, con fundamento en los artículos 92 de LOGJCC y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente, presentamos el siguiente voto salvado al estar en desacuerdo con el voto de mayoría.
2. En la sentencia 160-20-EP/24, la Corte Constitucional resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Educación (“**MINEDUC**”). El voto de mayoría concluyó que la sentencia de 20 de diciembre de 2019, adoptada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Corte Provincial**”), se encontraba suficientemente motivada, por lo que no había vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.¹ Nos apartamos del voto de mayoría por las siguientes consideraciones:

1. Planteamiento del problema jurídico

3. La decisión de mayoría, tras realizar un esfuerzo razonable, examinó si la sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por adolecer de insuficiencia motivacional. No obstante, consideramos que, al realizar este esfuerzo, le correspondía a la Corte Constitucional analizar si la sentencia impugnada adolecía de incoherencia decisional. Por lo tanto, la Corte Constitucional debió examinar el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por adolecer de un vicio de apariencia por incoherencia decisional?** En esta línea, en la siguiente sección, abordaremos el problema jurídico desde nuestro punto de vista jurídico.

2. Resolución del problema jurídico

4. La Corte Constitucional ha reconocido que una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes puede estar viciada por contener enunciados incoherentes. Por lo tanto, la suficiencia motivacional sería aparente, pues los enunciados

¹ Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

incoherentes no sirven para fundamentar una decisión.² Esto puede darse por incoherencia lógica – cuando existen contradicciones entre las premisas y las conclusiones – o por incoherencia decisional. Esta surge cuando existe “una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión”.³

5. En línea con lo expuesto, consideramos que, si la Corte Constitucional hubiera abordado este problema jurídico, le habría correspondido aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el MINEDUC. Estimamos que la incoherencia decisional en la sentencia impugnada surge por dos cuestiones específicas, relacionadas a los derechos declarados como vulnerados, los daños identificados y las medidas de reparación integral adoptadas en el proceso de origen.
6. Consideramos importante destacar el propósito de las medidas de reparación integral en las garantías jurisdiccionales. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución establece que, cuando las autoridades judiciales constaten vulneraciones a derechos, deben ordenar medidas de reparación integral. En similar sentido, el artículo 18 de la LOGJCC determina que, cuando se constaten violaciones de derechos, debe ordenarse “la reparación integral por el daño material e inmaterial”. El objeto de las medidas debe ser que los titulares del derecho violado “gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y se restablezca a la situación anterior a la violación”.⁴
7. Al respecto, esta Corte Constitucional ha entendido que las medidas de reparación integral deben ser “adecuada[s] y acorde[s] a las circunstancias del caso”.⁵ En este sentido, esta Magistratura ha comprendido que las autoridades judiciales deben “considerar el nexo existente entre la acción u omisión acusada, los daños causados en la víctima y los derechos determinados como vulnerados para que la reparación ordenada resulte pertinente para subsanar dicha vulneración”.⁶ Por lo tanto, consideramos oportuno reiterar que las medidas de reparación integral tienen por objeto restituir el ejercicio del derecho a quien sufrió la violación. No obstante, su determinación debe guardar relación con la vulneración de derechos que sea constatada por la autoridad judicial.⁷

² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 73.

³ *Ibid.*, párr. 74.

⁴ LOGJCC, artículo 18.

⁵ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 77; CCE, sentencia 1349-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 75.

⁶ CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 40.

⁷ *Ibid.*

8. En este caso concreto, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación interpuesto por Carlos Jácome al considerar que la desestimación del recurso de revisión, interpuesto en el marco del sumario administrativo seguido en su contra, vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías previstas en los literales a), b), c), h) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución y a la seguridad jurídica. Estas violaciones habrían ocurrido, a criterio de la Corte Provincial, porque el sumario administrativo fue iniciado con el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, pero el recurso de revisión interpuesto fue desestimado según lo previsto en el artículo 233 del Código Orgánico Administrativo. Por lo tanto, la aplicación de una normativa diferente a aquella con la que inició el sumario administrativo habría violado, según la Corte Provincial, el derecho a la seguridad jurídica de Carlos Jácome.
9. Como medidas de reparación integral, la Corte Provincial dispuso: **i)** dejar sin efecto la resolución 036-2018-JDRC-05D02, de 28 de mayo de 2019, que destituyó a Carlos Jácome de su cargo de docente y la acción de personal 3906612-05D02-RRHH-AP, de 7 de junio de 2018, por lo que ordenó su reintegro inmediato al cargo y que se le cancelen los beneficios laborales y legales dejados de percibir; y, **ii)** declarar que la sentencia constituía, en sí misma, una garantía de no repetición.
10. Al respecto, estimamos que existe una incoherencia decisional entre el análisis efectuado por la Corte Provincial y las medidas de reparación integral adoptadas. Esto se debe a que, por un lado, la Corte Provincial identificó que habría existido una violación del derecho a la seguridad jurídica. Esta vulneración se habría ocasionado únicamente en la tramitación del recurso de revisión porque, el artículo 233 del Código Orgánico Administrativo que fue aplicado para desestimarlo, no correspondía con las normas con las que se tramitó el sumario administrativo, pues este fue sustanciado con el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el cual se encontraba vigente a la fecha de su inicio, el 28 de enero de 2019.
11. No obstante, y a pesar de haber reconocido expresamente que la violación se produjo únicamente en la desestimación del recurso de revisión, dejó sin efecto la resolución adoptada en el sumario administrativo y la acción de personal que destituyeron a Carlos Jácome de su cargo de docente por haber cometido presuntamente un acto de naturaleza sexual en contra de una estudiante. Lo anterior no guarda relación con la violación del derecho a la seguridad jurídica que fue declarada en la sentencia impugnada.
12. En consecuencia, la Corte Provincial no determinó el nexo entre los daños que Carlos Jácome habría sufrido, ni su relación con los derechos constitucionales declarados como

vulnerados y la medida de reparación adoptada. Esta medida, particularmente, ordenó dejar sin efecto el sumario administrativo seguido en su contra, a pesar de que la violación se constató, únicamente, con respecto a la tramitación del recurso de revisión porque la Corte, en efecto, limitó su análisis a ese momento procesal.⁸ Al respecto, fue la judicatura accionada quien estableció que “hasta el procedimiento adoptado en el procedimiento administrativo en contra del legitimado activo se evidencia que no existe violación del debido proceso”.⁹ Estos antecedentes, en nuestro criterio, configuran el vicio de incoherencia decisional.

13. También, estimamos que existe una incoherencia decisional respecto de la disposición de que se le entregue al accionante los haberes dejados de percibir por su desvinculación. Por un lado, la Corte Provincial reconoció, expresamente, que el MINEDUC no había violado el derecho al trabajo ya que “para mantenerse en el puesto al que ha sido designado [...] la ley establece que dependerá del accionar [...] para que no se le separe de su cargo, por contravenir normas que deben ser observadas por los docentes”. En caso de irrespetar estas normas, se podría dar por terminado el nombramiento lo cual “de ninguna manera implicaría una vulneración del derecho al trabajo”.¹⁰
14. Bajo esta consideración, y a pesar de haber reconocido expresamente que el MINEDUC no vulneró el derecho al trabajo de Carlos Jácome, la Corte Provincial determinó que debía percibir los haberes a los que hubiera lugar durante el tiempo que no laboró. Sobre este punto, tampoco se observa un razonamiento coherente entre los derechos constitucionales vulnerados, los daños que Carlos Jácome habría sufrido y la medida de reparación ordenada. Esto se debe, particularmente, a que la Corte Provincial reconoció de manera explícita que el MINEDUC no vulneró el derecho al trabajo y, a pesar de ello, ordenó una medida de reparación integral encaminada a resarcir un daño imputable a la violación de este derecho. En nuestro criterio, esta inconsistencia entre los daños identificados, los derechos declarados como vulnerados y la medida de reparación ordenada configura, también, una incoherencia decisional.
15. En consideración a lo expuesto, y conforme lo ha determinado la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional detallada en los párrafos 7 y 8 *supra*, las medidas de reparación integral tienen por objeto resarcir los daños ocasionados a los titulares de los derechos violados. Por lo que deben ser coherentes con los derechos que las autoridades judiciales

⁸ En el punto 7.6 de la decisión se indica “debemos analizar las actuaciones realizadas en el recurso extraordinario de revisión”.

⁹ Foja 63 vuelta del expediente judicial de segunda instancia.

¹⁰ Foja 65 del expediente judicial de segunda instancia.

estimen que se han violado y con los daños identificados producto de su vulneración. En consecuencia, consideramos que el reconocimiento de los derechos violados y los daños identificados les imponen límites a las autoridades judiciales al ordenar medidas de reparación integral, los cuales implican que estas deben ser coherentes a fin de que los titulares del derecho violado “gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y [...] se restablezca [...] la situación anterior a la violación”.¹¹

- 16.** En el caso analizado, la Corte Provincial ordenó una medida de reparación integral que dejó sin efecto, en su integralidad, el sumario administrativo instaurado en contra de Carlos Jácome. Sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada, no se observa que la judicatura accionada haya identificado violaciones a derechos constitucionales en la tramitación del proceso administrativo, sino tan sólo en la desestimación del recurso de revisión interpuesto. En caso de haber identificado que el MINEDUC había violado los derechos de Carlos Jácome en la tramitación del sumario administrativo, la medida de reparación encaminada a dejarlo sin efecto habría guardado relación con “la acción u omisión [..], los daños causados en la víctima y los derechos determinados como vulnerados”,¹² conforme a lo determinado por la jurisprudencia de este Organismo.
- 17.** En suma, en este caso concreto, consideramos que existe una incoherencia decisional. Esta surge en virtud de que la Corte Provincial declaró, únicamente, la violación de las garantías previstas en los literales a), b), c), h) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica por la aplicación del Código Orgánico Administrativo en la desestimación del recurso de revisión interpuesto, a pesar de que, en criterio de la autoridad judicial accionada, correspondía que se aplique el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Como se ha dejado en evidencia, no declaró la violación de derechos constitucionales en la tramitación del sumario administrativo. Tampoco identificó daños ocasionados al accionante en su sustanciación, ni determinó que el MINEDUC hubiera vulnerado el derecho al trabajo de Carlos Jácome. Sus apreciaciones se centraron, de forma exclusiva, a verificar vulneraciones de derechos en la desestimación del recurso de revisión interpuesto.
- 18.** No obstante, la autoridad judicial accionada ordenó que se deje sin efecto el sumario administrativo instaurado en contra de Carlos Jácome en su totalidad, y que reciba los haberes laborales dejados de percibir. Por lo tanto, ordenó medidas de reparación integral que resultan inconsistentes, ya que no guardan relación con las conductas del MINEDUC

¹¹ LOGJCC, artículo 18.

¹² CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 40.

que habrían generado la violación de los derechos, los daños ocasionados y los derechos vulnerados pues, como se ha indicado, la violación de derechos se habría producido únicamente por la aplicación del Código Orgánico Administrativo para desestimar el recurso de revisión interpuesto. En consecuencia, las medidas de reparación integral ordenadas por la Corte Provincial se encaminaron a resarcir vulneraciones a derechos constitucionales, y aparentes daños generados por estas, que no fueron identificados en la sentencia. Esto genera, en nuestra apreciación, una incoherencia decisional.

3. Consideraciones finales

- 19.** Sin perjuicio de lo anterior, las suscritas juezas constitucionales no pueden dejar de advertir que, en ocasiones anteriores,¹³ la Corte Constitucional ha rechazado las demandas de acción extraordinaria de protección propuestas por los accionantes de las causas de origen, tras evidenciar que sus cargos cuestionaban la corrección de las medidas de reparación integral.
- 20.** En la sentencia 2878-19-EP/23, la Corte Constitucional rechazó la acción extraordinaria de protección por considerar que el cargo expuesto por la accionante se limitaba a cuestionar que la Corte Provincial aceptó la acción de protección propuesta. No obstante, no ordenó las medidas de reparación material que, a su criterio, correspondían.¹⁴ Específicamente, esta Magistratura indicó que “no le corresponde examinar la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas al conocer una acción de protección”.¹⁵
- 21.** Por otro lado, en la sentencia 1740-17-EP/23, la Corte Constitucional rechazó la acción extraordinaria de protección. En ese caso, esta Magistratura consideró que, a pesar de que la Unidad Judicial que conoció la acción de protección de origen ratificó el acto impugnado, ordenó las medidas de reparación integral que, a su criterio, resultaban adecuadas para reparar las violaciones de derechos identificadas. En esta ocasión, también indicó que, al analizar el vicio de incoherencia decisional, no le corresponde a la Corte Constitucional examinar la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas al conocer una acción de protección.¹⁶

¹³ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 2787-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 24; CCE, 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 73.

¹⁴ CCE, sentencia 2787-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 23.

¹⁵ *Ibíd.*, párr. 24.

¹⁶ CCE, sentencia 1740-17-EP/20, 11 de enero de 2023, párr. 73.

22. Consideramos oportuno indicar que coincidimos con este criterio. Al analizar el vicio de incoherencia decisional no le corresponde a la Corte Constitucional analizar la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas por los jueces de origen. No obstante, estimamos que la causa 160-20-EP le planteaba a la Corte Constitucional un escenario diferente, que no presenta las mismas propiedades relevantes que las sentencias 2787-19-EP/23 y 1740-17-EP/23.
23. A diferencia de las causas singularizadas, el caso 160-20-EP ponía sobre la mesa un debate sobre la coherencia entre las violaciones a derechos declaradas por la Corte Provincial y las medidas de reparación integral ordenadas. Este problema jurídico tiene relación con la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha determinado que, al ordenar medidas de reparación integral, estas deben resultar consistentes entre los daños causados y los derechos vulnerados.¹⁷ Por lo que, en caso de que existan incoherencias entre las vulneraciones de derechos declaradas y las medidas de reparación adoptadas, es posible que se examinen estas deficiencias a partir del vicio motivacional de incoherencia decisional.
24. A partir de lo expuesto se puede concluir que, siguiendo la jurisprudencia, la Corte Constitucional no puede ahondar en la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas por los jueces de instancia. Sin embargo, estimamos que sí es posible que esta Magistratura determine que las decisiones judiciales adolecen de un vicio de incoherencia decisional tras verificar que estas no guardan relación con los derechos declarados como vulnerados y por tanto, no cumplen con el objetivo central de la reparación que busca que “las personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”.¹⁸
25. Esto no tendría como consecuencia que se realice un análisis de corrección, pues este examen no implica que la Corte se pronuncie sobre si las medidas adoptadas son adecuadas o no para reparar las violaciones a derechos. Tampoco conlleva a que los accionantes acudan a esta Magistratura y expongan su inconformidad con las medidas de reparación integral ordenadas, a fin de que este argumento sea analizado en el marco de una acción extraordinaria de protección. Al contrario, esto significa que este Organismo considere si las violaciones a derechos identificadas se comiden con las medidas de reparación integral ordenadas, a la luz de los daños identificados por las judicaturas de origen. En caso de que estas no resulten coherentes con el análisis efectuado, se generaría

¹⁷ CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 40.

¹⁸ LOGJCC, artículo 18.

un vicio motivacional de incoherencia decisional. Esto no sucedería cuando, de los argumentos expuestos en las demandas, se observe una mera inconformidad de los accionantes con las medidas de reparación adoptadas en los casos concretos.

- 26.** Por los argumentos expuestos con anterioridad, consideramos que la Corte Constitucional debió haber aceptado la acción extraordinaria de protección propuesta por el MINEDUC. En consecuencia, debió disponer su reenvío para que una nueva conformación de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por Carlos Jácome.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 160-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 31 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 12:09; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que en la sentencia 160-20-EP/24, no consta el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por haberse presentado el supuesto establecido en el inciso cuarto del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL